



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ
Demandado	TORON SAS
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00480 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago, niega cobro de honorarios

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago instaurado por el señor **ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ** en contra de la sociedad **TORON S.A.S.**, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Afirma el apoderado de la parte demandante, que es posible demandar el cobro de honorarios por la vía ejecutiva, por cuanto en la cláusula sexta del pagaré suscrito por el demandado, se incluyeron *“El deudor se obliga al pago de honorarios de Abogado en los que incurra el acreedor, sin que estos superen el 30% de lo pretendido en la demanda, lo cuales se podrán perseguir judicialmente, a los cual el deudor acepta, reconoce y se obliga al pago”*.

Es importante señalar que para poder demandar por la vía ejecutiva una obligación, la misma debe ser clara, expresa y exigible. Una obligación es clara, cuando la prestación es fácilmente inteligible, es decir que no se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias para desentrañarla.

Es expresa, cuando el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, están expresamente declarados, sin que sea necesario acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones.

Y es exigible, cuando la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, es decir, que esté de plazo vencido o, se haya cumplido la condición, si estaba sometida a ésta.

Como se puede observar del pagaré que se pretende ejecutar, las obligaciones por capital e intereses de mora reúnen las tres (3) condiciones anteriormente señaladas; sin embargo respecto a la obligación de "*pago de honorarios del abogado*" no reúne dichas condiciones, pues esta obligación no es expresa, por cuanto la deuda no está expresamente declarada, y hace falta hacer suposiciones (como los cálculos realizados por el apoderado judicial de la parte demandante a la hora de fijar sus honorarios) para poder definir el monto de la obligación. Se trata de una mera o simple aceptación de pagar unos honorarios de abogado en los que incurra el acreedor, sin que estos superen el 30% de lo pretendido en la demanda, sin determinar realmente una obligación clara, expresa y exigible, pues deja a la libre interpretación a cuánto puede ascender dicho valor, además debe advertirse que, las agencias en derecho, que hacen parte de las costas, las fija el Juez y no las partes.

Aunado a lo anterior, el cobro de honorarios del abogado no son propios de cobrar mediante el presente proceso, pues por su carácter especial, la regulación de honorarios por cuenta del Juez de conocimiento, debe ceñirse a los requisitos que para su procedencia consigna el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago deprecado sobre honorarios de abogado, toda vez que no hay sustento jurídico, para el cobro directo de los mismos, pues debe tenerse en cuenta, para el efecto, las reglas sobre condena

en costas de que trata el estatuto procesal vigente, y cuyo pronunciamiento será objeto de decisión de fondo.

Finalmente, respecto a la demanda ejecutiva presentada, se tiene que la misma cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y teniendo en cuenta que viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422 y 430 ibídem, y los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio, es por esta razón que procede esta Judicatura a librar mandamiento de pago respecto a la obligación principal consignada en el titulo valor presentado para su cobro.

En merito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ** en contra de la sociedad **TORON SAS**, por las siguientes sumas:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS ML (\$ 70.000.000.00)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré N°01, presentado para su cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde **el 16 de abril de 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el mandamiento de pago deprecado respecto a los honorarios del abogado e intereses corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante, al abogado **SANTIAGO MARÍN ZULETA**, portador de la Tarjeta Profesional 287.544 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c0b743e9a3eec11fceebe802b930bdc93a82c8b763c248b94f3c83348acd3**

Documento generado en 26/05/2022 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>